

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

## SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## GOBIERNO CIVIL.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual, se halla inserta la orden-circular siguiente:

«La importancia de algunos trabajos que en este período encomienda la ley á los Ayuntamientos, hace necesario que excite V. S. el celo de dichas corporaciones para que los realicen en el tiempo y forma establecidos.

En el primer lugar, por haber terminado en 31 del mes anterior el período de ampliacion al ejercicio de 1878-79, deben practicar las liquidaciones correspondientes al mismo presupuesto, y formar en su consecuencia el adicional al del presente año económico, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo, art. 141 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Con igual actividad deben atender los Ayuntamientos á la rendición de las cuentas municipales relativas al expresado ejercicio de 1878-79, procurando que en su tramitación se observen todas las for-

malidades que exige el cap. 2.<sup>o</sup>, título 4.<sup>o</sup> de la expresada ley á fin de que oportunamente pueda recaer en aquellas la aprobacion de V. S., ó la del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso.

Ultimamente, los presupuestos ordinarios que los Ayuntamientos formen y las Juntas municipales aprueben para el año económico de 1880-81, deberán quedar en poder de V. S. el día 15 de Marzo próximo á fin de que proceda seguidamente el exámen y correccion que preceptúa el art. 150 de la ley municipal.

En todo lo relativo á la formacion de dichos presupuestos, la publicidad que haya de dárseles, recursos que en su contra pueden promoverse y autorizaciones que los Ayuntamientos tengan necesidad de solicitar, deberá tenerse presente la Real orden de 15 de Enero de 1879 (inserta en la *Gaceta de Madrid* de 16 del mismo), en la cual se dictaron precisas y terminantes reglas, de cuya puntual observancia no puede dispensarse á ninguna de aquellas corporaciones.

Al llamar esta Direccion general la atencion de V. S. sobre las cuentas y los presupuestos municipales, asuntos que entrañan todo lo que hay de más importancia en la vida de los pueblos, no duda que por cuantos medios estén al alcance de su autoridad procurará enérgica y eficazmente el exacto cumplimiento de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia

no perdonen medio para poder cumplir con la exactitud posible los servicios que se interesan; advirtiéndoles, que de no hacerlo así, me veré obligado á exigirle la responsabilidad á que se hagan acreedores.  
Zamora 13 de Enero de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cários Frontaura.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

## CIRCULAR.

Terminado en 31 de Diciembre último el período de ampliacion al ejercicio económico de 1878-79, es conveniente que excite V. S. el celo de esa Diputacion provincial para que forme y remita á este Ministerio, con la oportunidad debida, las cuentas generales documentadas de fondos provinciales relativas al expresado año, teniendo presentes la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y las aclaraciones contenidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo.

Necesario es tambien, para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 78 de la ley provincial, que la citada corporacion forme y remita á este centro antes del 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo su presupuesto adicional al del corriente año económico, cuidando de enviar asimismo el 20 de Abril el presupuesto ordinario que apruebe para el ejercicio de 1880-81, al cual acompañará precisamente copia autorizada del repartimiento que hubiere girado á la provincia con sujecion á

lo que determina el art. 81 de la citada ley.

Esta Direccion general no necesita encarecer á V. S. la importancia de los mencionados servicios administrativos, y espera que con su eficaz cooperacion se lleven á efecto dentro de los plazos que marca la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878. (1)

## CAPÍTULO XII.

De la responsabilidad civil de terceras personas.

Art. 794. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez á instancia del actor civil exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el cap. X de este título los bienes que sean necesarios.

Art. 795. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes

(1) Véase el BOLETIN núm. 83.

fueren embargados podrá durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 796. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 797. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 798. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su día la restitution de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 799. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará también respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitution á su dueño de alguno de los efectos ó instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 800. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

### CAPÍTULO XIII.

*De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.*

#### SECCION PRIMERA.

*De la conclusion del sumario.*

Art. 801. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal, y al acusador privado si lo hubiere, para que dentro del término que les señalará segun el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado, ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario, ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó alguno de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosies la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si lo tuviesen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

#### SECCION SEGUNDA.

*Del sobreseimiento.*

Art. 802. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedía el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si este es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial.

Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 804. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá también á instancia del procesado reservar á este su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá también mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 340 del Código penal.

Art. 805. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 806. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribu-

nal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia.

Art. 808. En el caso 2.º del artículo 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 809. En el caso 3.º del artículo 803, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 810. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 811. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

Art. 812. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitiendo la causa original.

Art. 813. Contra el sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casacion en su caso.

Art. 814. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia.

El recurso será admisible en ambos efectos.

Art. 815. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco días.

Art. 816. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior, no tendrá lugar has-

ta que aquel sea firme, y en su término empezará á correr desde el día siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley.

### CAPÍTULO XIV.

*De los artículos de prévio pronunciamiento.*

Art. 817. Serán tan solo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

1.º La declinatoria de jurisdiccion.

2.º La de cosa juzgada.

3.º La de prescripcion del delito.

4.º La de amnistía ó indulto.

Art. 818. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres días, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 819. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare; y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsas, segun proceda.

Presentará también tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó Secretario por diligencia.

Art. 820. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres días, acompañando también los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder; ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 821. Trascurrido el término de tres días, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 822. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitir los originales ó por compulsas.

Art. 823. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsas de todo él, y para presenciarse el cotejo.

Art. 824. En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 825. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y si éstas si lo pidieren.

Art. 826. En los tres días siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 827. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdicción, el Juez ó Tribunal resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare procedente mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 828. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 817, se sobreserá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 829. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admisión por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa según su estado.

Art. 830. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolución de la Audiencia no procederá más recurso que el de casación, si la cuestión desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdicción.

Art. 831. Las partes podrán reproducir en el plenario como me-

dios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

#### TÍTULO IV.

DEL PLENARIO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la elevación de la causa á plenario.*

Art. 832. Devuelto el escrito de calificación, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere ántes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra prórroga podrá concederse.

Art. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

##### CAPÍTULO II.

*De la calificación del delito y de la prueba.*

Art. 834. Al devolver la causa los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario á efecto de omitir su ratificación, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificación de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar.

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliación del término probatorio concedido, podrá pedirse reposición dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del art. 855 de esta Compilación.

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliación de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intenten justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia después de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez días, que podrán prorogarse á petición de cualquiera de las partes si para ello expusiere algun justo motivo hasta veinte días, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso según las distancias, con tal que en ningún caso pase de seis meses.

##### CAPÍTULO III.

*De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsas de documentos y de las tachas.*

Art. 839. La ratificación de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citación de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por si mismos, ó por medio de persona que los representen debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificación de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas.

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificación, y el procesado no se hubiese conformado con su declaración deberá practicarse de oficio la *informacion de abono*, que consiste en la justificación de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito.

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres días siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará este, no pudiendo en ningún caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citación, y el término es comun á las partes.

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 624.

La recusación habrá de hacerse en los tres días siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó corregidos los autos, se recibirá á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres días de celebrada el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo después, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusación.

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos ó inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal.

##### CAPÍTULO IV.

*De la acusación y la defensa.*

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusación dentro del término que se señalará según el volumen y complicación de la causa; pero que no podrá exceder de ocho días que podrán prorogar-

se por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningún otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

## CAPÍTULO V.

### De las vistas y sentencias.

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa y mandando traerla á la vista con citación de las partes, señalando para ello el día más próximo que sea posible.

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportunas bajo su responsabilidad.

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal; después el acusador privado, si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos.

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Inspección ocular.
- 2.º Confesión de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 852. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados que deberán empezar con la palabra *Resultando*, los hechos que consten del proceso

y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos también numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables. Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.ºCuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificación legal de sus circunstancias.

2.º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absoluta, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prisión sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido antes, al tiempo ó después del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan también faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecución del delito si tuvieren relación con este por cualquier concepto.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 853. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en cumplimiento de un exhorto que ha dirigido á este Juzgado de mi cargo el de primera instancia de Escalona, cito, llamo y emplazo á Domingo Carrascal Rodríguez, natural del Perdigon y vecino de Entrala en esta provincia, casado, jornalero, de treinta y siete años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poblada; procesado por fuga de la cárcel de Paredes, la noche del veinticinco al ventiseis de Agosto último; y á la vez encargo á todos los dependientes y demás personas encargadas de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á aquel Juzgado, en su caso, del citado Domingo.

Dado en Zamora á diez de Enero de mil ochocientos ochenta.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Angel Conde.

Don Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama y pueblos de su partido.

Por el presente, se procederá á la captura de doña Agustina Paradiz y Paz, cuyo domicilio se ignora y sus señas son: edad como de veinticinco años, hábito color café bajo, una cruz roja al pecho con varias cruces y medallas, las mangas la graduación de Capitán, estatura baja, color bueno, ojos negros, nariz regular; se ignora el color del pelo por llevarlo con un pañuelo á lo Valenciano: contra la referida se procede por estafas que cometió á nombre de la Asociación de la Cruz Roja, en causa pendiente en este Juzgado y Escribanía del actuario, y siendo habida se remitirá á mi disposición y á la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Alhama á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Calvo y Martín.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARGUJILLO.

Por renuncia del que en propiedad la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por tri-

mestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación, por el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Argujillo 7 de Enero de 1880.—El Alcalde, Lázaro Rodríguez.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SANZOLES.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1875, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á ella acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral y política, expedida por el Sr. Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación del Cura párroco conforme al reglamento ú otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Su dotación consistirá en los derechos señalados por los aranceles judiciales.

Sanzoles 10 de Enero de 1880.—El Juez municipal, Francisco Palacios.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Á LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Resúmenes del presupuesto con arreglo al modelo oficial.

Presupuestos y liquidaciones.

Librería de Rodríguez, Renova núm. 15.

## PÉRDIDA.

El día 10 del actual, desapareció del pueblo de Madridanos, una yegua de siete cuartas de alzada, cerrada, la crin y cola negra, su color rojo.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Lorenzo Gago, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA PROVINCIAL.